



+Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy trece (13) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200870</u> -00
DEMANDANTE:	ROSA AURA PINZON ACERO ERNESTO CHAPARRO FUENTES
DEMANDADO:	ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ GONZALO GARAVITO PAEZ
ASUNTO:	SENTENCIA

SENTENCIA

Habiéndose posesionado el Curador Ad Litem MIGUEL ANTONIO CELY CARO, a quien se le corrió traslado de la demanda a través de correo electrónico el día 30 de agosto de 2023, presentando contestación de la demanda el día 11 de septiembre de 2023, quien NO propuso medios exceptivos, razón por la cual es pertinente dictar la respectiva sentencia.

ACTUACION PROCESAL

Presentada la demanda, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se admitió la demanda verbal sumaria de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, incoada a través de apoderado judicial por ROSA AURA PINZON ACERO y ERNESTO CHAPARRO FUENTES, en contra de ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ y GONZALO GARAVITO PAEZ.

El día 17 de enero de 2023 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial y restitución provisional del bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 23-12 del municipio de Yopal; posteriormente mediante auto adiado 16 de febrero de 2023 se corrigió la demanda con fundamento en lo establecido en el art 93 CGP, decretando medidas cautelares.

En auto de fecha 11 de mayo de 2023, se dispuso el emplazamiento de los demandados; una vez surtido el trámite secretarial de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en decisión de fecha 27 de julio de 2023 se designó Curador Ad Litem al profesional del derecho ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ y GONZALO GARAVITO PAEZ, quien una vez aceptado el cargo. Presentó contestación en la cual NO propuso medios exceptivos, ingresando el proceso para la emisión de la respectiva sentencia.

ANTECEDENTES

Demanda.

Presentada la demanda por conducto de apoderado judicial, se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigiosas, respecto del inmueble ubicado en la carrera 20 No. 23-12 del municipio de Yopal, en razón a la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2022. En consecuencia, de lo anterior, solicita que se declare terminado el contrato escrito de arrendamiento del inmueble referido y que se ordene su restitución.

Hechos relevantes.

1.- Entre los señores ROSA AURA PINZON ACERO y ERNESTO CHAPARRO FUENTES en calidad de arrendadores, en contra de ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ y GONZALO GARAVITO PAEZ en calidad de arrendatarios, se suscribió contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 23-12 del municipio de Yopal

2.- El contrato se celebró por un término de un (01) año, contado a partir del 07 de junio de 2015 hasta el 06 de junio de 2017, el cual se ha venido prorrogando, por vigencias

Ivtr



sucesivas, en el cual los arrendatarios se comprometieron a pagar por concepto de canon de arrendamiento, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000 M/Cte.), sumas que dejaron de ser canceladas desde el mes de mayo de 2022.

3.- Pese a encontrarse en mora los demandados, no han realizado la entrega del bien objeto de litis como tampoco han cancelado los cánones adeudados.

Contestación de la demanda.

Presentada a través de Curador Ad Litem, el profesional del derecho MIGUEL ANTONIO CELY CARO, manifestó que no cuenta con los elementos probatorios que le permitan solidificar un criterio tendiente a la oposición y de conformidad con el art 56 CGP tampoco se puede allanar a las mismas, razón por la cual se atiene a lo que determine el despacho en cuanto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA DEMANDA

Presupuestos legales.

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

Consideraciones preliminares.

El contrato de arrendamiento es aquel donde dos partes se obligan recíprocamente: el arrendador y el arrendatario, el primero a conceder el goce de una cosa y el segundo a pagar una contraprestación por dicho disfrute; como todo contrato requiere se suplan las siguientes exigencias: capacidad de las partes, consentimiento, acuerdo entre la cosa y el precio, que recaiga sobre un objeto lícito y que igualmente tenga una causa lícita, tal como obra en el contrato arimado al plenario.

Ahora, en lo que respecta a la naturaleza del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado, es la acción por medio del cual debe acudir el titular de la propiedad de un inmueble a fin de que se le restituya, la cual deberá estar precedida de la terminación del contrato de arrendamiento resultando así una consecuencia lógica de dicha terminación. De advertirse entonces que se trata de un proceso de única instancia si la causa de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Caso en concreto.

En el presente proceso, se aportó contrato de arrendamiento celebrado entre los señores ROSA AURA PINZON ACERO y ERNESTO CHAPARRO FUENTES en calidad de arrendadores, y ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ y GONZALO GARAVITO PAEZ en calidad de arrendatarios respectivamente sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 23-12 del municipio de Yopal, allí se estipuló que los arrendatarios cancelarían a favor de los arrendadores un canon mensual por concepto de arrendamiento por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000 M/cte.). como duración se acordó un periodo de un (01) año, a partir del 07 de junio de 2015 hasta el 06 de junio de 2022, el cual se había venido prorrogando.

La mentada convención reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos (CC, Art. 1502) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Debe agregarse, que por disposición del CGP, Art. 244, el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el CGP, Art. 384, señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda como prueba del

Ivtr



contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora al aportar el contrato de arrendamiento; de igual manera, se invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora, siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita lograr una retribución económica; por lo tanto, no se puede forzar al arrendador a mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación, pues de lo obrante en el expediente y garantizando la intervención de los demandados, no se pudo constatar que la parte obligada haya hecho los pagos o se hubiere acreditado dicha situación, por lo que a la fecha de emisión de la presente sentencia, la causal aún se mantiene.

Además de lo anterior, en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento de fecha 07 de junio de 2015, se indicó que una de las causales de terminación del contrato de arrendamiento lo sería el incumplimiento de las obligaciones indicadas en ese negocio, que, para este caso, se alegó la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2022.

Pagar el goce entonces, es la principal obligación de los arrendatarios, además en la contestación presentada por parte del Curador Ad Litem no se logró demostrar el pago de dichos cánones, manifestando no contar con los elementos materiales probatorios que permitan solidificar un criterio tendiente a la oposición, recalcando que se atiene a lo que determine este despacho mediante sentencia.

En conclusión, como quiera que no se logró demostrar el pago de los cánones adeudados, es procedente declarar la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente ordenar la restitución del buen objeto de litigio.

Sustitución de poder por parte del curador Ad Litem: Como quiera que la contestación de la demanda fue proferida por el mismo Curador designado, esto es el Dr. MIGUEL ANTONIO CELY CARO, el despacho se abstendrá de pronunciamiento respecto de la sustitución de poder conferida al Dr. JOSE DANIEL TUMAY GUEVARA.

Medidas Cautelares: Por último, la parte demandante allega solicitud de medida cautelares, de la cual se decretará y se dispondrá lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de fecha 07 de junio de 2015, celebrado por ROSA AURA PINZON ACERO y ERNESTO CHAPARRO FUENTES en calidad de arrendadores, y ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ y GONZALO GARAVITO PAEZ en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 23-12 del municipio de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ y GONZALO GARAVITO PAEZ, proceda a la entrega del bien inmueble que se relaciona a continuación, en favor de ROSA AURA PINZON ACERO y ERNESTO CHAPARRO FUENTES, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, del bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 23-12 del municipio de Yopal, de no surtirse tal actuación en forma voluntaria, así deberá manifestarlo el interesado para proceder a señalar fecha y hora por parte del juzgado para tal fin, o en su defecto, comisionar en caso tal conforme al lugar de ubicación del bien que se llegue a anunciar.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a la demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366, ibidem.

CUARTO: Como agencias en derecho, SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$ 702.306 M/Cte.), a favor de la parte demandante.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No 470-37002 de propiedad del demandado GONZALO GARAVITO PAEZ. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos

Ivtr



Públicos de Yopal – Casanare, para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

SEXO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ y GONZALO GARAVITO PAEZ en cuentas de NEQUI (BANCOLOMBIA S.A.) y DAVIPLATA (DAVIVIENDA S.A.). Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. **Limítese la anterior medida en la suma de \$17.850.000 M/Cte.¹**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701768 -00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	INGRID MARCELA GALEANO LEAL
ASUNTO:	LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR - INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

✚ Levantamiento medida cautelar.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar y la medida de inmovilización vigente para el vehículo identificado con placas **IOP 042**, en coadyuvancia con la demandada. por estar de conformidad con lo establecido en el art 597-1 CGP: "**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO:** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (...)", se accederá a la misma.

✚ Incorpora respuestas.

De las respuestas allegadas vista a Doc. 25-40-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares existentes sobre el bien mueble de placas **IOP-042**, esto es la inmovilización del mismo. **Líbrese la respectiva comunicación a la Secretaría de Tránsito respectiva**, a fin de que proceda de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR LEVANTAR LA ORDEN DE INMOVILIZACION que recae sobre el vehículo de placas **IOP-042** de propiedad de la señora INGRID MARCELA GALEANO LEAL proferida por auto adiado 30 de marzo de 2023, informada mediante oficio civil No. 0414-A de fecha 20 de abril de 2023. **Ofíciense en tal motivo, a POLICIA NACIONAL SIJIN.**

TERCERO: ORDENAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. de Yopal, **ENTREGAR** a la demandada INGRID MARCELA GALEANO LEAL, el vehículo de placas **IOP-042**, previo pago del valor correspondiente a gastos del parqueadero. **Ofíciense en tal motivo**

CUARTO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 25-40-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100353-00
DEMANDANTE:	CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – NO REPONE – SEÑALA FECHA HORA AUD 392 CGP

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual designó nuevo perito con el fin de rendir dictamen pericial solicitado y decretado mediante auto adiado 07 de julio de 2022.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **29 de mayo de 2023**, en el cual se resolvió requerir a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO otorgándole un término específico para que efectúe una devolución de dineros por concepto de honorarios provisionales; relevando del cargo a la misma y designando como nuevo perito al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S., asignándole así honorarios provisionales.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante radicó el **01 de junio de 2023**, recurso de reposición, en el cual solicita se reponga el numeral tercero del auto de fecha 29 de mayo de 2023 o en su defecto desiste de la práctica del dictamen pericial decretado en auto de fecha 07 de julio de 2022.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer : ¿sí es procedente revocar el numeral tercero del auto adiado 29 de mayo de 2023 o en su defecto aceptar el desistimiento de la práctica del dictamen pericial decretado en auto adiado 07 de julio de 2022?.

Veamos

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales

Ivtr



errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Prueba pericial*

La procedencia de la prueba pericial se enmarca en el art 226 y subsiguientes, donde se entiende la peritación como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez.

- *Del caso en concreto*

El disenso se centra específicamente en la nueva designación como perito al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S. a quien se le asignó como honorarios provisionales la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000 M/Cte.); pues el recurrente arguye que la situación económica del demandante es crítica lo que lo imposibilita para realizar un nuevo desembolso, por lo tanto, solicita que una vez el perito anteriormente designado esto es FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ realice la devolución de dineros, le sea consignado al nuevo perito designado o en procura de evitar más desgaste y demora judicial y como última solicitud manifiesta desistir de tal práctica solicitando seguir con el trámite establecido.

Analizado el *sub lite*, teniendo en cuenta que previamente ya se ha requerido a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ con el fin de que efectúe la devolución del dinero previamente consignado por concepto de honorarios provisionales, sin que hasta la fecha se haya obtenido pronunciamiento alguno por parte de dicho auxiliar; considera el despacho que depender de dicho pronunciamiento sería una espera que generaría más demora y desgaste al proceso, además cabe recalcar que se trata de un expediente que fue radicado en el año 2021, en razón a esto, considera el despacho que habiendo más pruebas pendientes de práctica y vista la solicitud de desistimiento del dictamen pericial arribada por la misma parte solicitante de conformidad con lo estipulado en el art 175 CGP, este juzgado accederá a la misma, ordenando no reponer el auto de fecha 29 de mayo de 2023 y en su lugar se continuará con el trámite pertinente, fijando fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art 392 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3º del auto de fecha 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Señalar el día **martes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho (08:00 a.m.) de la mañana**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

CUARTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: LIBRAR por secretaría las boletas de citación de conformidad con las pruebas testimoniales decretadas en auto de fecha 07 de julio de 2022 (Visto a Doc. 25-C1). **Le atañe a cada una de las partes, según la prueba testimonial decretada a su favor respectivamente, procurar la comparecencia de los testigos (CGP Art. 217).**

SEXTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser

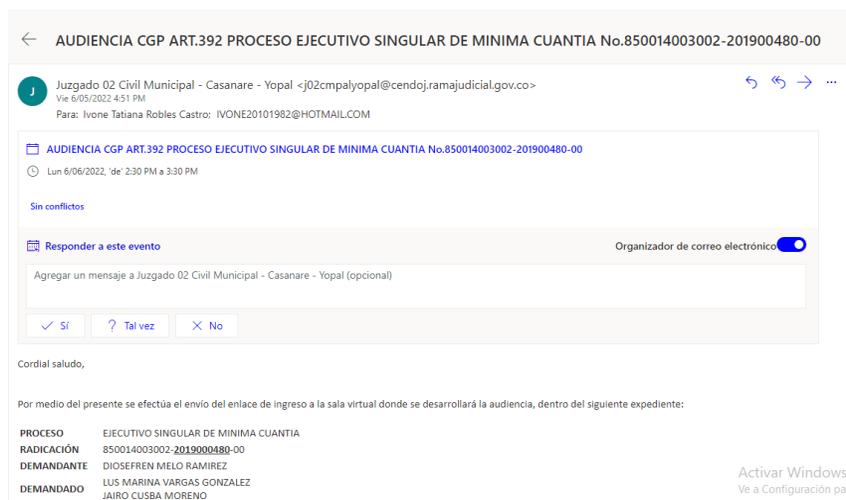


leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde **quince (15) minutos antes de la hora programada** a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil

Haga clic aquí para unirse a la reunión

Infórmese | Opciones de reunión | Legal

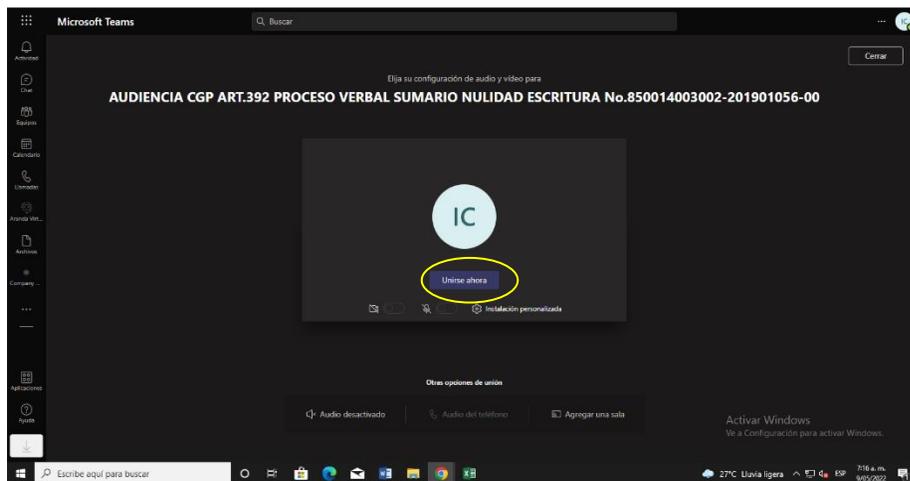
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

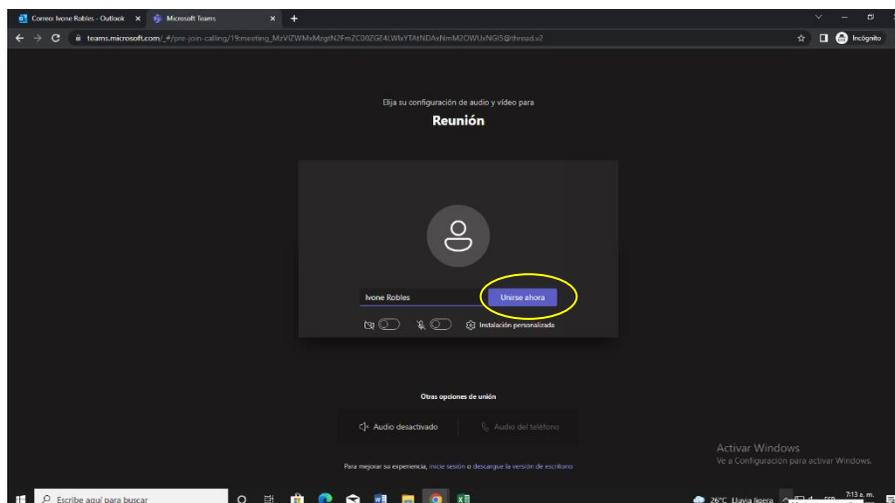
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.



- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

✚ CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.



- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy trece (13) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500837 -00
DEMANDANTE:	FERNANDO PIRIACHE
DEMANDADO:	MARIA ANUNCIACION BELLO PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	SEÑALA FECHA ALEGATOS CONCLUSION - FALLO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022 se decretaron las pruebas pertinentes, fijando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al predio objeto de la litis, para efectos de identificar su naturaleza, linderos y área, de igual forma constatar si el predio materia de inspección es el mismo al que se refiere la demanda, designando a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMPON NONATO PEREZ con el fin de que rindiera el dictamen sobre los puntos objeto de la diligencia.

2.- No obstante, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 se relevó del cargo al Curador Ad Litem anteriormente designado por presentar circunstancia de impedimento, designando como Curadora Ad Litem que represente a la parte pasiva, a la Dra. Laura Natalia Echenique Medina; de la misma manera, se relevó la designación de perito, designando al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S. y se fijó nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

3.- El día 05 de mayo del presente año, se llevó a cabo el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, en la cual se procedió a efectuar una descripción del inmueble objeto de litis, se estableció el formulario de preguntas en cual versará el trabajo pericial y de una vez se practicó el interrogatorio de parte y la recepción de los testimonios.

4.- En consecuencia, el auxiliar de la justicia MARPIN SA.S. por medio de su delegado JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO allegó el respectivo dictamen pericial mediante memorial de fecha 07 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia MARPIN SA.S. por medio de su delegado JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO allegó el respectivo dictamen pericial mediante memorial de fecha 07 de julio de 2023, el despacho mediante auto adiado 31 de agosto de 2023 corrió traslado del mismo de conformidad con lo establecido en el art 228 CGP, con el fin de que las partes ejercieran la contradicción del mismo, sin que las partes efectuaran pronunciamiento alguno; razón por la cual es procedente de conformidad con el núm. 9º del art 375 CGP fijar fecha y hora para llevar a cabo las actuaciones restantes de que trata la audiencia que norma art 373 CGP, esto es oír alegatos de conclusión y dictar la respectiva sentencia, toda vez que ya se practicaron las respectivas pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración virtual de la audiencia de que trata el art 373 CGP el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (02:30 P.M.) DE LA TARDE.**

Ivtr



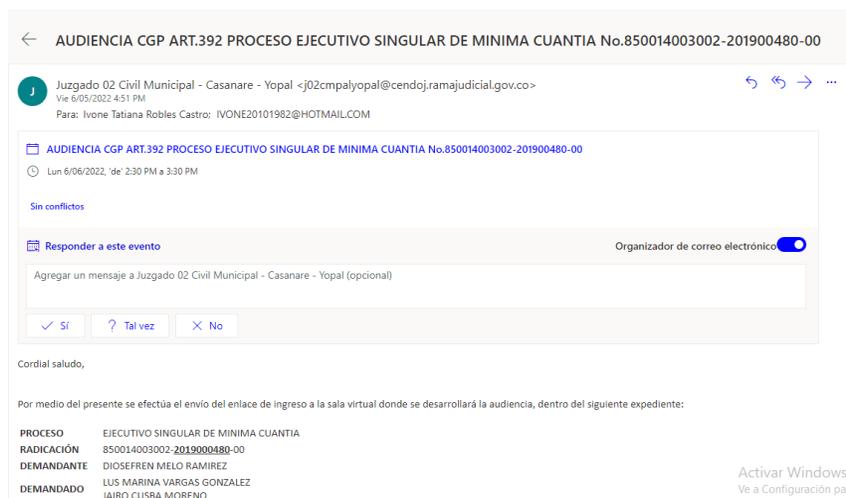
SEGUNDO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, toda vez que, en la misma audiencia, luego de oídos los alegatos de conclusión, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque éstos no asistan o se hubieren retirado (CGP Art.373-5).

TERCERO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

- Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
- Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil
Haga clic aquí para unirse a la reunión

Infórmese | Opciones de reunión | Legal

- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

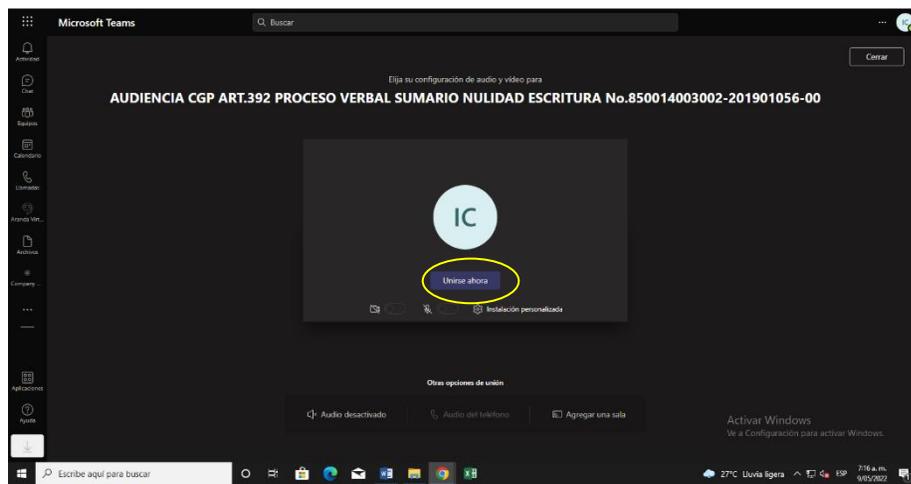
Ivtr



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

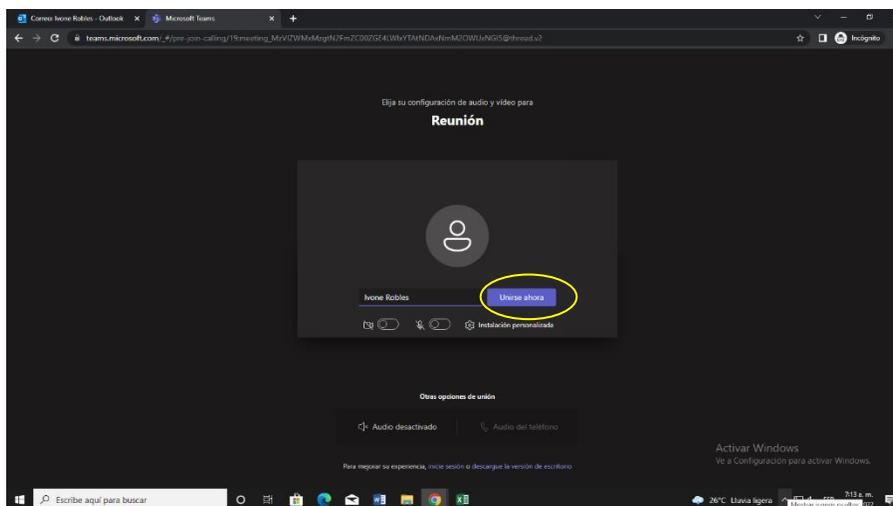
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

11. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

12. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.



- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.



- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

✚ CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy trece (13) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600607</u> -00
DEMANDANTE:	SUPER ELECCTRO ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO:	SANDRA MILENA ROMERO PEREIRA
ASUNTO:	ÓRDENA ACTUALIZACIÓN COMISORIO – REANUDA TÉRMINO

MEDIDAS CAUTELARES

Actualización despacho comisorio

Teniendo en cuenta la petición vista Doc24-C2 en la cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita se sirva ordenar la actualización del despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019 con el fin de llevar a cabo la respectiva diligencia de secuestro, procede el despacho a dar trámite toda vez que el despacho comisorio No. 041-GM es de fecha 2020.

Notificación al acreedor hipotecario

Mediante auto adiado 25 de septiembre de 2023 se tuvo por notificado al acreedor hipotecario MUNICIPIO DE AGUAZUL otorgándole el término de veinte (20) días, con el fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, los cuales iniciaron a correr el día **27 de septiembre de 2023** y vencerían el día **25 de septiembre de 2023**, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 13 de octubre de 2023, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, actualícese el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada sobre el inmueble FMI No.470-73085. Con lo anterior, entiéndase resuelta la solicitud presentada por la apoderada de la actora.

SEGUNDO: CONTRÓLESE por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta el acreedor hipotecario para hacer valer su crédito, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá transcurridos ocho (08) días hábiles**, término faltante.

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701768 -00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	INGRID MARCELA GALEANO LEAL
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante no está descontando el valor referido a la entrega de depósitos judiciales que se han efectuado, los cuales son:

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
02/10/2019	486030000185913	\$254,115.00
04/03/2020	486030000189891	\$259,112.00
04/06/2020	486030000191668	\$96,348.00
04/12/2019	486030000187658	\$180,869.00
05/08/2020	486030000192782	\$172,802.00
06/05/2020	486030000191097	\$227,825.00
06/07/2020	486030000192202	\$411,903.00
07/01/2020	486030000188439	\$237,768.00
07/11/2019	486030000186909	\$656,062.00
30/03/2020	486030000190403	\$249,471.00
31/01/2020	486030000189018	\$336,462.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$3,082,737.00
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
02/02/2021	486030000195985	\$132,425.00
02/06/2021	486030000198311	\$604,378.00
03/09/2020	486030000193266	\$155,704.00
03/12/2020	486030000194968	\$213,345.00
05/01/2021	486030000195596	\$141,479.00
05/03/2021	486030000196642	\$148,549.00
05/10/2020	486030000193762	\$148,748.00
06/11/2020	486030000194347	\$176,658.00
07/05/2021	486030000197832	\$360,534.00
07/07/2021	486030000199148	\$312,116.00
08/04/2021	486030000197227	\$215,424.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$2,609,360.00
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
05/08/2021	486030000199801	\$2,942.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$2,942.00

Ivtr



Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800743 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BALNCA MIRYAM REMOLINA SANCHEZ ARIALDO GONZALEZ ASCENCIO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN – ACEPTA RENUNCIA DE PODER – NO RECONOCE PERSONERIA – INCORPORA RESPUESTA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Seguir Adelante Ejecución

Mediante auto adiado 23 de marzo de 2021 se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados BLANCA MIRYAM REMOLINA SANCHEZ y ARIALDO GONZALEZ quienes dentro del término de traslado no presentaron oposición al mandamiento de pago, ni propusieron excepciones al respecto, siendo lo pertinente dictar orden de seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal había allegado nota devolutiva respecto de la medida impuesta sobre el bien objeto de hipoteca, por haber referenciado de manera errada el tipo de proceso tramitado.

Subsanado lo anterior y verificando respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en la cual manifiesta haber remitido debidamente registrada la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-101058, precisa esta judicatura que hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.468 – inc.3.

Renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No. 1.030.612.885 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Visto el memorial poder allegado por la profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, el despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica a dicha empresa, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 74 CGP por cuanto no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, esto es, conferir el poder por mensaje de datos; de la misma manera no se allega documento idóneo que demuestre que la profesional DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con CC No. 40.189.830 y portadora de la T.P. No. 180.112 del C. S. de la J. funge como representante legal de la empresa jurídica relacionada.

Medida Cautelar

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal en la cual manifiesta haber remitido debidamente registrada la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-101058, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este.

Ivtr



Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

TERCERO: Se condena en COSTAS a la parte vencida BLANCA MIRYAM REMOLINA SANCHEZ y ARIALDO GONZALEZ ASCENCIO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

CUARTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$4.845.785).

QUINTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 párrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No. 1.030.612.885 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

OCTAVO: ABTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S identificada con Nit. 901.228.355-8, por lo expuesto en precedencia; **razón por la cual no se le dará trámite a las solicitudes incoadas por dicha empresa jurídica,** hasta tanto se subsanen las falencias expuestas en la parte motiva.

NOVENO: Se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-101058, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100561-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LIBARDO ENRIQUE VARGAS VELASCO
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

🚩 Notificación del demandado LIBARDO ENRIQUE VARGAS VELASCO.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación libardoenriquevargasvelasco@gmail.com, sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, en consecuencia, dice el art 8 del mencionado decreto:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”*

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.

Cabe enfatizar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no a acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal (Art 8° del decreto 806 de 2020) realizada al ejecutado LIBARDO ENRIQUE VARGAS VELASCO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado LIBARDO ENRIQUE VARGAS VELASCO,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

según las determinaciones adoptadas en el numeral sexto del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200097 -00
DEMANDANTE:	WILSON ENRIQUE ROSALES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JEFFERSON MANUEL BOOM GAMEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 06-18-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 07 de abril de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 06-18-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700973-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE EULOGIO ALVARADO SANCHEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA – REQUIERE ART 317

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ Reconocimiento de personería jurídica a la empresa jurídica CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022 **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa jurídica CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

✚ Reconocimiento de personería jurídica a la empresa jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022 **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante; en tal sentido de conformidad con el art 76 CGP: “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)” se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J.

✚ Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada al demandado JOSE EULOGIO ALVARADO SANCHEZ, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica a empresa jurídica CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154, para actuar como representante judicial de la parte demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. tal como lo establece el art 76 CGP.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JOSE EULOGIO ALVARADO SANCHEZ, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801502-00
DEMANDANTE:	HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S.
DEMANDADO:	EDNA CONSTANZA AGUIRRE VEGA LINO RODRIGUEZ OCHOA
ASUNTO:	TIENE NO CONTESTADA DEMANDA – NIEGA SOLICITUD – ORDENA EMPLAZAMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la demandada EDNA CONSTANZA AGUIRRE VEGA.

Revisado el expediente se puede avizorar que mediante auto adiado 29 de abril de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada EDNA CONSTANZA AGUIRRE VEGA, de conformidad con lo estipulado en el art 301 CGP, donde se le indicó que tenía el término para ejercer su derecho de defensa a partir del día siguiente de la notificación del mencionado auto, es decir, que el lapso de traslado empezó a correr el día **03 de mayo de 2022** y vencía el **16 de mayo de 2022**, quien dentro de dicho termino guardó silencio.

De la solicitud de información.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir a la EPS SANITAS S.A.S. a la cual se encuentra afiliado el demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA, con el fin de suministrar información de dirección de notificación del mismo; procede esta juzgado a **NEGAR** dicha petición de información obrante a Doc07, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el CGP Art 43-4, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que el ejecutante no demuestra.

Del demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA.

Visto que en auto adiado 29 de abril de 2022 se incorporó al expediente las constancias de notificación allegadas al demandado las cuales fueron infructuosas y mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce de otra dirección de notificación a la que pueda ser notificado el demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA, solicitando el emplazamiento; por lo tanto es procedente dar aplicación a lo normado en el art 293 CGP que dicta: "**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada EDNA CONSTANZA AGUIRRE VEGA dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa NO PRESENTÓ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: NEGAR la petición de información obrante a Doc07-C1, por lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: "**Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**"

CUARTO: Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200117 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ALONSO AFRICANO YUNADO
ASUNTO:	REQUIERE CERTIFICADO DE TRADICION BIEN INMUEBLE

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal vista a Doc. 08-C2, en la cual manifiesta que se remitió debidamente registrada la medida cautelar ordenada por este despacho judicial en el F.M.I. No. 470-66524, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-66524, con el fin de proceder con el secuestro del mismo y verificar su situación actual, toda vez que obra en el expediente respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, en la cual informa la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801502-00
DEMANDANTE:	HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S.
DEMANDADO:	EDNA CONSTANZA AGUIRRE VEGA LINO RODRIGUEZ OCHOA
ASUNTO:	NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Revisado el expediente se tiene que, el pasado 14 de octubre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandada, elevó petición de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros No. 0550286000210349 perteneciente a el Banco Davivienda S.A. aduciendo que no se tuvo en cuenta lo establecido a la circular 59 de 2021 publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia; a lo que el despacho advierte que denegará el rogado desembargo como quiera que en el plenario no concurre alguna de las circunstancias establecidas en el art 597 CGP, máxime cuando no es la parte que solicitó el embargo la que este desistiendo de la medida.

Medidas Cautelares.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por estar de conformidad con lo establecido en el art 593 CGP se accederá a las mismas dejando la advertencia que según el art 599 CGP, **el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre la cuenta bancaria de ahorros No. 0550286000210349 perteneciente a el Banco Davivienda S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo identificado con placas **CZY295** inscrita en la secretaría de Movilidad de Bogotá S.A., propiedad del demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de decretar las demás medidas cautelares de conformidad con lo estipulado en el art 599 CGP que dicta que **el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100231 -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	NICOLAS CASTILLO BLANCO
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- Con respecto a las constancias de notificación realizadas al demandado a la dirección de notificación electrónica kastilloblanco@hotmail.com

Mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8° del decreto 806 de 2022, vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica informada en el libelo genitor, esto es kastilloblanco@hotmail.com, siendo recibida el día 11 de mayo de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **07 de septiembre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda, el cual inició a correr el día **12 de septiembre de 2022** y venció el día **23 de septiembre de 2022**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado NICOLAS CASTILLO BLANCO fue notificado de manera personal conforme lo dispone el art 8° del decreto 806 de 2022, vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y contra NICOLAS CASTILLO BLANCO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de marzo de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida NICOLAS CASTILLO BLANCO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M/Cte. (\$349.010).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200117-00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ALONSO AFRICANO YUNADO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisada la totalidad de expediente, se observa que el demandado presentó contestación de la demanda por medio de apoderado judicial en la cual se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo tanto, este despacho proveerá lo correspondiente, acotando desde ya que, revisada la totalidad del expediente, no se avista diligenciamiento de notificaciones al demandado que se puedan tener como válidos, del auto adiado 19 de mayo de 2022, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...).”

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (Documento 02-Cuaderno Principal), al demandado ALONSO AFRICANO YUNADO, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

SEGUNDO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente, o para el caso en concreto, ratificarse de la contestación de la demanda ya efectuada, correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 19 de mayo de 2022. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley 2213 de 2022, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN identificado con CC No. 1.116.665.978 y portador de la T.P No. 28.876 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200831 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA LILY ZEAS SOCHA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – NO REPONE – REQUIERE ART 317

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de mayo de 2023, mediante el cual no tuvo en cuenta el diligenciamiento de las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **04 de mayo de 2023**, en el cual se resolvió no tener en cuenta las constancias de notificación personal allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia se requiere al extremo demandante en los términos del art 317 CGP con el fin de que acredite la efectiva vinculación de la demandada al proceso.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el **10 de mayo de 2023**, recurso de reposición, en el cual solicita se reponga el auto de fecha 04 de mayo de 2023, el cual invalida la notificación del auto que admitió la presente demanda arguyendo que el administrador de correo electrónico generó constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario donde se indica que “*el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios...*”, relacionando diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia donde manifiesta que la recepción de correo electrónico puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

Estriba el mismo en establecer: ¿sí es procedente revocar el auto adiado 04 de mayo de 2023 por medio del cual se invalidaron las constancias de notificación realizadas a la demandada DIANA LILY ZEAS SOCHA, o sí por el contrario le asiste razón al recurrente?

Veamos

Ivtr



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Del trámite de notificación*

El estatuto procesal civil regula el trámite de las notificaciones en la sección 4º título II; no obstante, debido a la emergencia sanitaria presentada a nivel mundial y a la implementación de nuevas tecnologías al servicio de la administración de justicia, se promulgo el Decreto 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, para ser más eficiente y dinámico el desarrollo del proceso, especialmente el artículo 8º, procurando con ello facilitar y precipitar la integración del contradictorio.

Así las cosas, queda a disposición de la parte activa la forma en que surtirá el enteramiento del proceso a la contraparte, esto en aras de lograr celeridad y pronta resolución a los procesos; si bien puede hacerlo de la manera habitual a través del envío de comunicaciones físicas por empresa de correo certificado a la dirección de domicilio denunciado en el escrito genitor, también lo puede realizar a través del envío de correo electrónico que posea el demandado, sin olvidar, claro está, el deber garantizar el positivo enteramiento de la pasiva para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene.

- *Del caso en concreto*

El disenso se centra específicamente en la validación del trámite de notificación a la demandada DIANA LILY ZEAS SOCHA, pues el recurrente arguye que cumplió con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por cuanto el administrador de correo electrónico postmaster de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario donde textualmente se indica que "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios (...)".

En primer lugar, procede le despacho a recordar el contenido del art 8º de la ley 2213 de 2022 que dicta: "**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*"

En segundo lugar, procede el despacho a traer a colación la providencia STC690-2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quien efectúa un análisis amplio y conciso sobre el controvertido "acuse de recibo", donde manifiesta que para entender que la "notificación" ha sido efectiva, el "iniciador" quien origina el mensaje de datos, debe "recepcionar acuse de recibo"; si no sucede ese modo, no podrá "presumirse que el destinatario recibió la comunicación". En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, "por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", consagra que "Si el iniciador ha solicitado al destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo".

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos". Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta "la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia", consagra que "**los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:**



- ✚ **Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.**
- ✚ El destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos
- ✚ Los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

De la misma manera, en cuanto al fallo de tutela que trae a colación el recurrente en su escrito resalta el siguiente apartado: "Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido."

Lo anterior, por supuesto, descarta la tesis que propone el recurrente, quien afirma que "el acuse de recibo, que es la información relativa a que el correo fue recibido, la cual conforme la parte motiva de la providencia recurrida, se aportó con el acuse generado por la plataforma Outlook", pues como se vió, la constancia de entregado no tiene esa calidad de acuse de recibo y, por tanto, no es posible, con estribo en tales piezas, "presumir" que la comunicación" fue "efectiva; sin más dilaciones, este juzgado no repondrá el auto de fecha 04 de mayo de 2023 y en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días acredite la efectiva vinculación de la demandada al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del auto que admite demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. **Alléguese las constancias respectivas siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 o surtir diligenciamientos a las direcciones físicas indicadas.**

TERCERO: CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido, regrese el proceso al despacho para dar continuidad al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUATIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900052-00
DEMANDANTE:	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – REPONE – TIENE NOTIFICADA DEMANDADA – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 18 de mayo de 2023, mediante el cual se invalidaron las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor y se requirió por el término que dicta el art 317 CGP para efectuar la vinculación efectiva de la demandada.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **18 de mayo de 2023**, en el cual se resolvió invalidar las gestiones de notificación realizadas al extremo actor, toda vez que se observa que la notificación realizada al demandado por medio de correo electrónico y por medio del aplicativo WhatsApp se realizó indebidamente; requiriendo a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días acreditara la efectiva vinculación del extremo demandado, so pena de tener por desistida la demanda, de conformidad con el art 317 CGP.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la parte demandante, radicó el **25 de mayo de 2023**, recurso de reposición, solicitando se tuviera por notificada a la demandada CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON allegando las respectivas constancias de notificación realizadas el 05 de agosto de 2021 manifestando no haberse tenido en cuenta las mismas. En suma, solicita se tenga notificado a la parte pasiva.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

Estriba el mismo en establecer: ¿sí es procedente revocar el auto que invalidó las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor, por haber cumplido con su carga procesal, o si por el contrario la decisión debe mantenerse incólume?.

Veamos.

Ivtr



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- Del trámite de notificación

El estatuto procesal civil regula el trámite de las notificaciones en la sección 4º título II; no obstante, debido a la emergencia sanitaria presentada a nivel mundial y a la implementación de nuevas tecnologías al servicio de la administración de justicia, se promulgo el Decreto 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, para ser más eficiente y dinámico el desarrollo del proceso, especialmente el artículo 8º, procurando con ello facilitar y precipitar la integración del contradictorio.

Así las cosas, queda a disposición de la parte activa la forma en que surtirá el enteramiento del proceso a la contraparte, esto en aras de lograr celeridad y pronta resolución a los procesos; si bien puede hacerlo de la manera habitual a través del envío de comunicaciones físicas por empresa de correo certificado a la dirección de domicilio denunciado en el escrito genitor, también lo puede realizar a través del envío de correo electrónico que posea el demandado, sin olvidar, claro está, el deber garantizar el positivo enteramiento de la pasiva para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene.

- Del caso en concreto

El disenso se centra específicamente en la validación del trámite de notificación a la demandada CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON, pues el recurrente arguye cumplió con lo establecido en el decreto 806 de 2020, obteniendo acuse de recibido, por parte de la demandada, a través de correo electrónico y a través del servicio de mensajería instantánea WhatsApp.

Analizado el *sub lite*, respecto de la demandada CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON, se procuró el envío de la notificación a la dirección electrónica que otorgó la demanda por medio de WhatsApp, la cual es klaremaz@gmail.com, revisada dicha documentación este despacho por error involuntario argumentó en el auto que precede que en dichas notificaciones no se adjuntó los anexos de la demanda, al no enviar la demanda mediante mensaje de datos por los medios electrónicos; no obstante revisada nuevamente la documentación que reposa en el mismo, la apoderada judicial de la parte demandante, en efecto si adjuntó la respectiva demanda y sus anexos tal como lo establecía el art 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que sin más pronunciamientos entrará el despacho a reponer la mentada providencia, dejando sin valor ni efecto la misma.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que mediante memorial de fecha 01 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8º del decreto 806 de 2022, vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica informada por ella misma mediante WhatsApp, esto es klaremaz@gmail.com siendo recibida el día 05 de agosto de 2021, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **09 de agosto de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda, el cual inició a correr el día **10 de agosto de 2021** y venció el día **24 de agosto de 2021**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).



Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 18 de mayo de 2023.

TERCERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON fue notificada de manera personal conforme lo dispone el art 8° del decreto 806 de 2022, vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MISAEL PASTRANA GALINDO y contra CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de mayo de 2023.

QUINTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

SEXTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

SEPTIMO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$192.982).

OCTAVO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200111 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL COLMENARES OVIEDO JUAN CAMILO COLMENARES OVIEDO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 05 de mayo de 2022 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 00228-K-01-03, 00229-K-02-03 y 00230-K-03-03 de fecha 10 de junio de 2022, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo que de no realizar dicha carga procesal se entenderá desistida la medida conforme lo dispone el artículo 317 del CGP. anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares. Sopena de la aplicación del artículo 317 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100094 -00
DEMANDANTE:	DYLAN ANDRES RAMIREZ
DEMANDADO:	NAIRA NAYIVE MONTAÑEZ CARDENAS
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

De la NOTA DEVOLUTIVA allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal vista a Doc. 06-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual dicha entidad da respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, la NOTA DEVOLUTIVA allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal vista a Doc. 06-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000317-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	INVERSIONES HERFER S. EN C.
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIAS RADICACIÓN

MEDIDAS CAUTELARES

De las constancias de radicación de oficios vista a Doc. 08-C2 se ordena incorporarlas, por medio de la cual la parte activa demuestra la radicación del oficio civil No. 0267 GM de fecha 26 de febrero de 2021 ante las respectivas entidades, destino de oficio respecto del decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 16 de febrero de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPÓRESE, las constancias de radicación de oficios vistas a Doc. 08-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200111-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL COLMENARES OVIEDO JUAN CAMILO COLMENARES OVIEDO
ASUNTO:	ACLARA AUTO – TIENE NOTIFICADO – CORRE TRASLADO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Aclaración auto.

En consideración que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de aclaración del auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de mayo de 2022, el despacho considera procedente la misma, como quiera que se presentó dentro del término de ejecutoria, de conformidad con lo estipulado en el art 285 CGP: “(...) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.* (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente, el apoderado judicial de la parte demandante indica que la entidad demandante otorgó poder a la empresa jurídica CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. y no al Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA quien es su representante legal, por lo tanto, en aras de evitar confusiones futuras solicita se aclare el punto en mención. Al respecto, analizando el memorial, presentando y revisado el poder inicialmente allegado, considera el despacho que le asiste razón a la recurrente, por ello, el juzgado accederá a lo solicitado.

Notificación de los demandados MIGUEL ANGEL COLMENARES OVIEDO y JUAN CAMILO COLMENARES OVIEDO.

Con respecto a la notificación realizada a los demandados, se comenta que mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allega constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que los demandados fueron notificados de manera personal a la dirección de notificación electrónica camilooviedo7@gmail.com y miguelcolmenares52@gmail.com, siendo recibida el día 24 de noviembre de 2022, por lo tanto los demandados se entienden notificados el día **28 de noviembre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, por lo tanto el término de traslado de la demanda inició a correr el día **29 de noviembre de 2022** y venció el día **13 de diciembre de 2022**. No obstante, se deja constancia que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 10 de junio de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Reconocimiento personería jurídica.

Teniendo en cuenta el poder allegado por la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.5º de la ley 2213 de 2023, se reconocerá personería jurídica para actuar como representante judicial de parte demandante; en tal sentido de conformidad con el art 76 CGP: “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado* (...)” se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J.

Ivtr



En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral 4° del auto adiado 05 de mayo de 2022, en el sentido de que se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA como representante legal de la parte demandante a la empresa jurídica CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados MIGUEL ANGEL COLMENARES OVIEDO y JUAN CAMILO COLMENARES OVIEDO, fueron notificados de manera personal según lo establecido en el art 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONTRÓLESE por secretaría el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá trascurridos diez (10) días hábiles**, termino para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 8° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154, para actuar como representante judicial de la parte demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. tal como lo establece el art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500339 -00
DEMANDANTE:	IVONNE CRISTINA PUPO MORENO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS COGUA
ASUNTO:	ORDENA ENTREGA TITULOS

Visto el memorial allegado por la parte ejecutada el 05 de octubre de 2023, mediante el cual solicita la entrega a su favor de los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso y advirtiendo el Despacho que desde el pasado 22 de febrero de 2016, se decretó la terminación de la acción que aquí se adelantó por desistimiento de la demanda, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, al demandado JUAN CARLOS COGUA conforme le fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en esta decisión **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100231 -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	NICOLAS CASTILLO BLANCO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 31 de marzo de 2022 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 535 DA de fecha 12 de mayo de 2022, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200097-00
DEMANDANTE:	WILSON ENRIQUE ROSALES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JEFFERSON MANUEL BOOM GAMEZ
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER – REQUIERE ART 317

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Sustitución poder.

Revisada la sustitución de poder que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS EDUARDO BERNAL ROJAS identificado con CC No. 1.049.622.229 y portador de la T.P. No. 372.342 del C. S. de la J. a favor del profesional del derecho LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ identificado con CC No. 1.118.560.351 y portador de la T.P. No. 339.770 del C.S. de la J. con el fin de que represente a la parte dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar.

Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada al demandado JEFFERSON MANUEL BOOM GAMEZ, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a favor del profesional del derecho LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ identificado con CC No. 1.118.560.351 y portador de la T.P. No. 339.770 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. LUIS EDUARDO BERNAL ROJAS.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado JEFFERSON MANUEL BOOM GAMEZ, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100094-00
DEMANDANTE:	DYLAN ANDRES RAMIREZ
DEMANDADO:	NAIRA NAYIVE MONTAÑEZ CARDENAS
ASUNTO:	REQUIERE ART 317

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

🚩 Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a la demandada NAIRA NAYIVE MONTAÑEZ CARDENAS, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

En consecuencia, se;

RESUELVE

REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada NAIRA NAYIVE MONTAÑEZ CARDENAS, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100561 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LIBARDO ENRIQUE VARGAS VELASCO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 10 de febrero de 2022 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 550 DA, 00171-K-02-03 y 00172-K-03-03 de fecha 06 de junio de 2022, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000317-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	INVERSIONES HERFER S. EN C.
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – ORDENA EMPLAZAMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Notificación personal de la entidad INVERSIONES HERFER S. EN C.

Con respecto a la carga procesal que le corresponde a la parte demandante, se evidencian constancias de notificación (vistas a Doc. 04 de este Cuaderno del Expediente Digital), sin embargo, observa el Despacho las siguientes discrepancias, por lo que **NO** se tendrán como válidas:

- De la notificación personal enviada a la parte ejecutada a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio esto es: **Kilometro 9-400 Vía Yopal-Aguazul Restaurante Sierra Morena**, logra evidenciar este Despacho judicial que existe cierta confusión por parte de la parte interesada en el trámite de notificación tramitado con el Código General del Proceso y el estipulado en el decreto 806 de 2020 vigente para la época de las comunicaciones, generando confusión en el término de traslado y contestación de la demanda; donde se le recalca a la parte demandante que el decreto 806 de 2020 vigente para la época de las comunicaciones tenía como fin adoptar medidas para implementar las **tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales**, por lo que es erróneo realizar la notificación personal según lo estipulado en dicho decreto a una dirección física cuando hay desconocimiento de la dirección electrónica.

Emplazamiento

No obstante, lo anterior, verifica este despacho la solicitud de emplazamiento de la parte demandante teniendo en cuenta la devolución que efectúa la empresa de servicio postal certificado "Servientrega Centro de Soluciones" por la causal "**FALTAN DATOS EN LA DIRECCION**" por lo tanto procede este despacho a revisar el numeral 4º del art 291 CGP que dicta: "**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...)", por lo tanto, procede este despacho a manifestar que si bien es cierto la causal de devolución que allega el apoderado judicial de la parte demandante no está dentro de las causales taxativas que señala el art 291 CGP, por celeridad procesal, el despacho accederá al emplazamiento ya que se verifica que la dirección de notificación física a la cual se envió la notificación, es la misma que señala bajo la gravedad de juramento la parte activa, por lo tanto sería irrisorio ordenar se practique nuevamente la notificación cuando no se tiene conocimiento de otra dirección de notificación. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación efectuada a la entidad demandada INVERSIONES HERFER S. EN C., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la entidad demandada INVERSIONES HERFER S. EN C. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: "**Emplazamiento para notificación personal**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**"

TERCERO: Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201300279</u> -00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	MARIA EDILIA GUALDRON SALCEDO ENRIQUE AGUDELO GUALDRON
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.684.331,36)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 23 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 23 de mayo de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201100476</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO SASOQUE SANCHEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA - NO ACEPTA CESION CREDITO

Liquidación de crédito.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc. 31-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, estando acorde a derecho, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

Renuncia poder

Atendiendo al escrito de renuncia presentado por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma.

Cesión de crédito

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, quien se hace denominar cedente a favor de INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL, quien se hace denominar cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no obra documento alguno que demuestre la calidad del señor BRAULIO CASTEBLANCO VARGAS, quien firma en representación del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE ni las facultades otorgadas por la entidad por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$17.160.917)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 31 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 30 de abril de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

CUARTO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, quien se hace denominar cedente a favor de INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL, quien se hace denominar

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa. Claro lo anterior, se REQUIERE a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los diez (10) siguientes a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201801213</u> -00
DEMANDANTE:	LUIS RAMOS WALTEROS
DEMANDADO:	YOSELMIN CHAPARRO MALDONADO BELARMINO DE DIOS PAEZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART. 317 CGP

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a BELARMINO DE DIOS PAEZ

Respecto de la notificación realizada al demandado BELARMINO DE DIOS PAEZ, se comenta que mediante memorial de fecha **19 de mayo de 2022**, el apoderado judicial allegó constancias de comunicación de notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, a la dirección física **calle 22 No. 12 – 115 Yopal Casanare**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "INTERRAPIDISIMO", se observa que el mismo fue entregado el día **12 de mayo de 2022**. Sin embargo, la misma no tuvo efecto ya que dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio, por lo tanto, es del caso continuar con el trámite de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP.

Finalmente, en aras del principio de celeridad procesal se le requerirá para que proceda con la carga procesal de vinculación del demandado por el termino de treinta (30) días de conformidad con el art 317 CGP.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada al demandado BELARMINO DE DIOS PAEZ, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte interesada a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, con el fin de garantizar la efectiva vinculación del demandado al proceso.

SEGUNDO: Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso del ejecutado BELARMINO DE DIOS PAEZ so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800399</u> -00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	EDWIN AGUSTIN DIAZ RUIZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART. 317 CGP

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 21 de febrero de 2020 (Doc. 07-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 426 DA de 02 de mayo de 2022, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue el soporte de radicación del oficio del cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800399</u> -00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	EDWIN AGUSTIN DIAZ RUIZ
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN – ACEPTA RENUNCIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Sigue adelante ejecución

Revisado los escritos visibles en el Doc. 16 al 19 C1 de este cuaderno, advierte el despacho que, sí bien el Curador Ad Litem allegó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones. Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., sí el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago (Doc.03 C-1), más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Renuncia de Poder

De la renuncia de poder presentada por el profesional de derecho GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.977 y portador de la T.P. 71.714 C.S. de la J., quien actúa dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, una vez revisada la misma se acepta por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de AGROMILENIO S.A. y contra EDWIN AGUSTIN DIAZ RUIZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2018.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **EDWIN AGUSTIN DIAZ RUIZ** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN DOSICIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.272.133).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.977 y portador de la T.P. 71.714 C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte considerativa.

Se advierte, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76- 4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800195-00</u>
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	EDWIN ALBERTO BARRERA CALDERON SUNY CONSTANZA CIBO JASPE
ASUNTO:	TERMINA PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 10 de octubre de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 07 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del IFC.

El día 10 de octubre de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701321</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ANA DERLY SANCHEZ SILVA
ASUNTO:	REQUIERE CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD

MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto datado 21 de abril de 2022, se incorporó y se puso en conocimiento de las partes la respuesta del Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías, para lo pertinente sin embargo no se avizora ninguna solicitud elevada por la parte actora con ocasión a la mentada respuesta.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad del rodante identificado con placas **IMC59C**, con el fin de proceder con la inmovilización del vehículo, toda vez que obra en el expediente respuesta allegada por el instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, en el cual conste la medida cautelar inscrita y la situación actual del rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701321</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ANA DERLY SANCHEZ SILVA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION – REQUIERE ART. 317 CGP

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demandada ANA DERLY SANCHEZ SILVA.

Respecto de la notificación realizada a la demanda ANA DERLY SANCHEZ SILVA, se comenta que mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2022, la parte actora allegó constancias de notificación por aviso de conformidad a los lineamientos del artículo 292 CGP, a la dirección de notificación electrónica de la demandada anajsilvadesanchez@outlook.com. Recordemos que el artículo 292 CGP establece que:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO “... El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior ...”

Así las cosas, sería el caso dar validez a la notificación efectuada por la parte ejecutante si no fuera porque el Despacho encuentra que el aviso, fue enviado a una dirección distinta a la que se envió la comunicación de notificación personal, pues una vez revisado el expediente se tiene que la mentada notificación personal fue realizada a la dirección física de la demandada **carrera 15 No. 38 – 03 de Yopal Casanare** y no la dirección de notificación electrónica anajsilvadesanchez@outlook.com. Razón por la cual no se tendrá en cuenta y se ordenará rehacer la notificación por aviso a la misma dirección a la que envió la comunicación de notificación personal, según las previsiones del artículo 292 CGP.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación por aviso efectuada a la demandada **ANA DERLY SANCHEZ SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

SEGUNDO: se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, rehaga el envió de la notificación por aviso del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones del artículo 292 CGP, alléguese las constancias respectivas. **So pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600541</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	SUMINISTROS Y LOGISTICA DEL LLANO S.A.S FREDDY LEONARDO PANCHE CARDENAS
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION – REQUIERE ART. 317 CGP – NIEGA SOLICITUD

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a SUMINISTROS Y LOGISTICA DEL LLANO S.A.S.

Se tiene que mediante memorial de fecha 30 de marzo de 2022, la parte actora allega constancia de notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, sin embargo, en el certificado expedido por la empresa “SERVIENTREGA”, no se verifica la dirección de notificación a la cual fue enviada dicha comunicación, siendo necesario para determinar que la comunicación fue surtida a la dirección de notificación que corresponde al extremo ejecutado; por lo tanto las mismas no podrán ser tenidas en cuenta.

Notificación realizada a SUMINISTROS Y LOGISTICA DEL LLANO S.A.S.

Respecto de la notificación realizada a la sociedad demandada SUMINISTROS Y LOGISTICA DEL LLANO S.A.S, se comenta que mediante memorial de fecha 25 de mayo de 2022, el apoderado judicial allegó constancias de comunicación de notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada leopanche@hotmail.com, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa de correo “SERVIENTREGA”, se observa que el mismo fue enviado el **30 de marzo de 2022**, teniendo como acuse de recibido el mismo día. Sin embargo, la misma no tuvo efecto ya que dentro del término estipulado, la sociedad demandada no se comunicó ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio, por lo tanto, es del caso continuar con el trámite de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP.

Finalmente, en aras del principio de celeridad procesal se le requerirá para que proceda con la carga procesal de vinculación del demandado por el termino de treinta (30) días de conformidad con el art 317 CGP.

Por otro lado, se avizora que en mismo memorial el apoderado judicial de la parte actora, solicita se tenga por notificado al demandado FREDDY LEONARDO PANCHE CARDENAS y se prescindia del curador ad – litem, atendiendo que la dirección de notificación electrónica leopanche@hotmail.com a la cual se le notificó a la sociedad demanda también corresponde al demandado FREDDY LEONARDO PANCHE CARDENAS. Al respecto el artículo 291 CGP numeral 3 establece que:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. “ ... La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días ...”

Así las cosas, esta Judicatura no accederá a tal solicitud, toda vez que la comunicación de notificación personal enviada a la mentada dirección de notificación electrónica iba

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



dirigida a la sociedad demanda SUMINISTROS Y LOGISTICA DEL LLANO S.A.S y no al demandado FREDDY LEONARDO PANCHE CARDENAS.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada la sociedad ejecutada SUMINISTROS Y LOGISTICAS DEL LLANO S.A.S, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte interesada a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, con el fin de garantizar la efectiva vinculación del demandado al proceso.

SEGUNDO: Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso a la sociedad ejecutada SUMINISTROS Y LOGISTICAS DEL LLANO S.A.S so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de tener por notificado al demandado FREDY LEONARDO PANCHE CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201501132</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	NUBIA ESPERANZA HERNANDEZ CACHAY
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – NIEGA SOLICITUD

✚ Liquidación de crédito.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.21-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, estando acorde a derecho, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

✚ Entrega de títulos a la apoderada judicial.

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: “**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)**”. Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$48.196.733,65)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 21 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 13 de mayo de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-61, Yopal - Casanare. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201500829</u> -00
DEMANDANTE:	AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA
DEMANDADO:	MARLON YECID ESCALARTE SANTOS ROCIO JAMES AGUILAR
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Fol. 16-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación, no obstante, encuentra este despacho que en la misma la parte ejecutante no tuvo en cuenta la regulación de los intereses moratorios, los cuales se encuentran de manera taxativa en el artículo 884 del Código de Comercio, como tampoco la última base de liquidación aprobada a corte 30 de marzo 2017, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, así las cosas se debió presentar la mentada liquidación desde el 01 de abril del 2017 y no desde 01 de abril de 2014. Por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que, en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

Capital: \$ 23.943.348 M/CTE.

Ultima liquidación aprobada: \$ 45.876.592 a corte 30 de marzo de 2017, mediante auto de data 24 de mayo de 2018.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 23.943.348,00	\$ 583.418,38
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 23.943.348,00	\$ 583.418,38
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 23.943.348,00	\$ 583.418,38
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 23.943.348,00	\$ 575.365,75
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 23.943.348,00	\$ 575.365,75
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 23.943.348,00	\$ 563.811,30
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 23.943.348,00	\$ 556.152,41
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 23.943.348,00	\$ 551.730,76
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 23.943.348,00	\$ 547.300,32
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 23.943.348,00	\$ 545.432,23
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 23.943.348,00	\$ 552.895,21
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 23.943.348,00	\$ 545.198,61
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 23.943.348,00	\$ 540.521,03
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 23.943.348,00	\$ 539.584,33
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 23.943.348,00	\$ 535.833,59
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 23.943.348,00	\$ 529.960,38
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 23.943.348,00	\$ 527.842,22
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 23.943.348,00	\$ 524.779,10
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 23.943.348,00	\$ 520.530,87
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 23.943.348,00	\$ 517.221,07
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 23.943.348,00	\$ 515.090,74
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 23.943.348,00	\$ 509.399,86

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 23.943.348,00	\$ 522.183,92
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 23.943.348,00	\$ 514.380,18
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 23.943.348,00	\$ 513.195,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 23.943.348,00	\$ 513.669,39
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 23.943.348,00	\$ 512.721,31
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 23.943.348,00	\$ 512.247,13
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 23.943.348,00	\$ 513.195,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 23.943.348,00	\$ 513.195,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 23.943.348,00	\$ 507.974,87
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 23.943.348,00	\$ 506.311,21
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 23.943.348,00	\$ 503.456,33
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 23.943.348,00	\$ 500.121,00
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 23.943.348,00	\$ 507.024,36
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 23.943.348,00	\$ 504.408,37
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 23.943.348,00	\$ 498.212,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 23.943.348,00	\$ 486.249,59
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 23.943.348,00	\$ 484.569,59
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 23.943.348,00	\$ 484.569,59
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 23.943.348,00	\$ 488.647,40
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 23.943.348,00	\$ 490.084,85
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 23.943.348,00	\$ 483.849,19
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 23.943.348,00	\$ 477.836,81
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 23.943.348,00	\$ 468.666,70
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 23.943.348,00	\$ 465.278,66
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 23.943.348,00	\$ 470.600,40
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 23.943.348,00	\$ 467.457,28
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 23.943.348,00	\$ 465.036,46
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 23.943.348,00	\$ 462.855,46
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 23.943.348,00	\$ 462.613,00
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 23.943.348,00	\$ 461.885,44
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 23.943.348,00	\$ 463.340,31
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 23.943.348,00	\$ 462.127,99
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 23.943.348,00	\$ 459.458,53
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 23.943.348,00	\$ 464.067,39
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 23.943.348,00	\$ 468.666,70
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 23.943.348,00	\$ 473.497,80
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 23.943.348,00	\$ 488.887,04
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 23.943.348,00	\$ 492.956,95
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 23.943.348,00	\$ 506.786,67
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 23.943.348,00	\$ 522.419,97
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 31.588.977,61

Tenemos como resumen total de la obligación:

Última liquidación de crédito aprobada a corte 30 de marzo de 2017, mediante auto de fecha 24/05/2018.	\$ 45.876.592,08
Intereses moratorios causados desde el 01/04/2017 al 30/05/2022	\$ 31.588.977,61
TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN	\$ 77.465.569,69

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por otro lado, se avizora la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor del apoderado judicial de la parte demandante. Sobre este aspecto el art 77 C.G.P. dicta lo siguiente: "... El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. ...", una vez revisado el poder conferido por la sociedad AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S. al profesional de derecho WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, en dicho poder se expresa la facultad de recibir, siendo el caso acceder a dicha solicitud.

Así las cosas, este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a corte 30 de mayo de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 77.465.569,69).**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. Se **AUTORIZA PARA EL COBRO** de los referidos títulos judiciales al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 86.052.334 y portador de la tarjeta profesional No. 159.467 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400062</u> -00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	OLINDA YANETH CARDENAS MARIN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.738.880)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 19 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 23 de mayo de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN	85001400300220230066900
DEMANDANTE	JOSE JOAQUIN RINCON AGUIRRE
DEMANDADO	ALGEMIRO CERON RIVEROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, presentada por el señor JOSE JOAQUIN RINCON AGUIRRE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ALGEMIRO CERON RIVEROS.

El artículo 90 ibidem señala: "**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

1. Efectuando el correspondiente estudio de la demanda, se observa que el objeto de la litis es la declaración de incumplimiento del contrato de permuta suscrito el día 22 de marzo de 2019, por los señores ALGEMIRO CERON RIVEROS, primer permutante y JOSE JOAQUIN RINCÓN AGUIRRE, segundo permutante; asunto que por su naturaleza y pretensiones es de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022¹, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda; no obstante, a la presente no se aporta el cumplimiento del requisito, como tampoco se evidencia que el asunto se encuentre inmerso en las causales de excepción.

2. A la luz de los arts. 18.1, 25.1, 26.3 del CGP, en particular esta regla del 26.3 ídem señala que "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio y la posesión de bienes, por el avalúo catastral de este. De la lectura realizada al acápite de cuantía, indica el demandante que está estimada en el 10% del valor total de la permuta, en razón a la cláusula penal establecida para prever el incumplimiento, que equivaldría a 10.000.000; sin embargo, observa el despacho que en el contrato no se estableció de forma clara el valor de la permuta, por cuanto solo se indicó el valor del predio del segundo permutante, omitiendo identificar el precio de los dos bienes del primer permutante; es así que, para determinar la cuantía y por ende la competencia del despacho para este proceso versado sobre la propiedad del bien inmueble, se hace necesario que se aporte el avalúo de los tres bienes objeto del contrato de permuta.

¹ La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)

YRZ



3. El Art 6 de la ley 2213 de 2022 indica: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrilla por el despacho); no obstante, verificado el libelo de la demanda, no se aporta prueba que demuestre el cumplimiento del precepto normativo, es decir, que se haya procedido a enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ya sea por medio electrónico o físico; como tampoco y en su defecto se avizora la solicitud de medidas cautelares.

4. Vista la solicitud de amparo de pobreza que eleva el demandante JOSE JOAQUIN RINCON AGUIRRE, es importante indicar al interesado que, para determinar la procedencia, no solo se configura con petición formal y juramentada, sino que, además, debe acreditar su situación socioeconómica que lo hace procedente; no obstante, en el libelo no se observa material probatorio que de prueba de ello.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En razón a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A) En virtud del Art 90 C.GP y ley 2220 de 2022, REQUERIR a la parte actora para que aporte el acta o constancia que demuestren el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
- B) De conformidad del CGP Art 82-9, APORTAR el avalúo catastral de los bienes muebles objeto de la demanda, a fin de determinar competencia y trámite.
- C) En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR prueba mediante la cual se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.
- D) En razón a lo dispuesto en el CGP Arts 151 y 152, ALLEGAR las pruebas que demuestres la situación socioeconómica del demandante.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre 2023.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YRZ

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	85001400300220230067700
DEMANDANTE	JOSE EDGAR CUTA CEPEDA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CAMACHO MEJIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por el señor JOSE EDGAR CUTA CEPEDA, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO CAMACHO MEJIA

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 ibidem señala: "**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

1. El señor José Edgar Cuta Cepeda, a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra del señor Luis Fernando Camacho Mejía, con el fin de obtener la restitución de la tenencia del bien inmueble (vivienda urbana) ubicada en la calle 60B N° 1 C-42, Barrio Llano Grande Yopal.

El art El Art 6 de la ley 2213 de 2022 indica: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrilla por el despacho); no obstante, verificado el libelo de la demanda, si bien es cierto, el demandante indica en el hecho 6 que "simultáneamente al radicar esta demanda se envía copia de la misma con todos sus anexos al demandado LUIS FERNANDO CAMACHO MEJIA: Lo anterior para dar cumplimiento a la ley 2213 de 2022"; en los anexos, no se aporta prueba que demuestre el cumplimiento del precepto normativo, es decir, que se haya procedido a enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ya sea por medio electrónico o físico; como tampoco y en su defecto se avizora la solicitud de medidas cautelares.

Por otra parte, se requiere a la parte para que allegue copia de la escritura pública N° 786 de fecha 06 de mayo de 2013, mencionada en la pretensión segunda del libelo de la demanda, a fin de determinar y tener certeza de los linderos del inmueble.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Jgado segundo civil municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A) En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR prueba mediante la cual se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.
- B) Allegar copia de la escritura pública N° 786 de fecha 06 de mayo de 2013, mencionada en la pretensión segunda del libelo de la demanda, a fin de determinar y tener certeza de los linderos del inmueble.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a la Dra MARIA MARIBEL SALAMANCA CACHAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.433.611, tarjeta profesional de abogado No 122367 del C. S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YRZ

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	85001400300220230067900
CAUSANTE	EDYTH COSTANZA CASTRO CAMARGO (QEPD)
DEMANDANTE	OMAR MARTÍNEZ PLAZAS en representación de su hijo y único heredero DANIEL ESTEBAN MARTÍNEZ CASTRO
DEMANDADOS:	INDETERMINADOS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de sucesión y como quiera que la demanda y sus anexos, reúne los requisitos que para el caso exige el CGP Art. 82, 488 y s.s., así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el último domicilio de la causante, la competencia para conocer del presente proceso radica en este juzgado; en consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN la causante EDYTH COSTANZA CASTRO CAMARGO (QEPD), fallecida el día 07 de abril de 2023, en Yopal Casanare, siendo Yopal, el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a OMAR MARTÍNEZ PLAZAS, para actuar como Representante Legal del menor DANIEL ESTEBAN MARTÍNEZ CASTRO.

TERCERO: RECONÓZCASE a DANIEL ESTEBAN MARTÍNEZ CASTRO, como heredero de la causante en su condición de hijo, debidamente demostrada su calidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme lo dispone el CGP, Art. 492. El heredero que concurra al proceso deberá adjuntar el registro civil que demuestre el parentesco con el causante.

QUINTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el CGP Art. 490. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, POR SECRETARIA, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

YRZ



Una vez sea efectuada la publicación anteriormente mencionada, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (CGP Art. 490 par. 1° y 2°).

SÉXTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante EDYTH COSTANZA CASTRO CAMARGO (QEPD).

SÉPTIMO: SE ORDENA OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión de la causante EDYTH COSTANZA CASTRO CAMARGO (QEPD).

OCTAVO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial del señor OMAR MARTINEZ PLAZAS, representante legal del menor DANIEL ESTEBAN MARTINEZ CASTRO a la abogada ANGELA JOHANA BÁEZ MACÍAS, portadora de la T.P. No. 395.055 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230068000
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO	EUDER CORTEZ PEDROZO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor EUDER CORTEZ PEDROZO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 106651548 de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por el señor EUDER CORTEZ PEDROZO, por un valor de \$87.672.405,92 a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor EUDER CORTEZ PEDROZO y a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré No. 106651548 de fecha 21 de enero de 2021

YRZ



1.- Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$87.672.405,92) M/CTE**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor – pagaré N° 106651548 de fecha 21 de enero de 2021.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, portadora de la T.P. No. 139.702 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre 2023.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YRZ

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230068100
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO	MARISOL MONTAÑEZ CEPEDA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de la señora MARISOL MONTAÑEZ CEPEDA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 086036110003146 de fecha 18 de julio de 2022, que respalda la obligación 725086030326959, por un valor de \$26.666.680, por concepto de capital; \$ 4.302.794 por concepto de interés remuneratorio o de plazo y \$ 1.564.624 por otros conceptos, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, con fecha de exigibilidad 13 de septiembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora MARISOL MONTAÑEZ CEPEDA y a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré No. 086036110003146 de fecha 18 de julio de 2022

YRZ



- 1.- Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$26.666.680) M/CTE**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor – pagaré N° 086036110003146 de fecha 18 de julio de 2022.
- 2.- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.302.794) M/CTE**, por concepto de interés corriente adeudado y contenido en el título valor – pagaré N° 086036110003146 de fecha 18 de julio de 2022, liquidados desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2023.
- 3.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.564.624) M/CTE**, por otros conceptos, valor adeudado y contenido en el título valor – pagaré N° 086036110003146 de fecha 18 de julio de 2022.
- 4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 14 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P. No. 79221 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230068200
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	EMELINO LOPEZ MARTINEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor EMELINO LOPEZ MARTINEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 0031800000000021, suscrito por el señor EMELINO LOPEZ MARTINEZ, por un valor de \$20.240.207, de los cuales según lo indicado en la demanda \$19.778.954 corresponde a capital y \$461.253 corresponde a interés corrientes a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor EMELINO LOPEZ MARTINEZ y a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré No. 0031800000000021.

YRZ



1.- Por la suma de **Diecinueve millones setecientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$19.778.954) M/CTE**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor – pagaré N°. 0031800000000021.

2.- Por la suma de **Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$461.253) M/CTE**, por concepto de interés corriente adeudado y contenido en el título valor – pagaré N° 0031800000000021.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 08 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P. No. 79221 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230068300
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA BUITRAGO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO CHAPARRO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la señora GLORIA PATRICIA BUITRAGO, mediante endosatario en procuración, en contra del señor CARLOS ARTURO CHAPARRO.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos – Letra de cambio N° 1 de fecha 14 de noviembre de 2014, por un valor de \$ 1.000.0000, fecha de exigibilidad 02 de febrero de 2021; letra de cambio N° 2 de fecha 21 de enero de 2015, por un valor de \$1.000.000, fecha de exigibilidad 02 de febrero de 2021, suscrito por el señor CARLOS ARTURO CHAPARRO, a la orden de la señora GLORIA PATRICIA BUITRAGO.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, los documentos aportados como títulos ejecutivos en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

4.- Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señalo *“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”*. Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: *“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)”*.

Estudiado el cuerpo de los títulos valores-Letras de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor CARLOS ARTURO CHAPARRO y a favor de la señora GLORIA PATRICIA BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

Por Letra de cambio N° 2 de fecha 21 de enero de 2015.

1.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor – letra de cambio N° 2 de fecha 21 de enero de 2015.

2.- NEGAR, la pretensión segunda del libelo ejecutivo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de febrero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por Letra de cambio N° 1 de fecha 14 de noviembre de 2014.

4.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor – letra de cambio N° 1 de fecha 14 de noviembre de 2014.

5.- NEGAR, la pretensión quinta del libelo ejecutivo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 03 de febrero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como endosatario en procuración a YEISON DANILO PINEDA CIRO, portador de la T.P. No. 367.663 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002 20230068400
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARY ZORAIDA MARCIALES SANCHEZ
ASUNTO	ORDENA APREHENSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de la señora MARY ZORAIDA MARCIALES SANCHEZ, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas FXL-508.

TRÁMITE:

El día 29 de septiembre de 2023 RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderada judicial, radica solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas FXL-508, la cual por reparto le fue asignada al despacho titular.

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante¹.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que” (..) *El vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de la prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicada (...)*, la cual es carrera 14 N° 21-12, Yopal-Casanare, valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto.

YRZ



En consecuencia, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

CONSIDERACIONES:

1.- **Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes muebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los párrafos explican ciertas circunstancias:

" (...) **PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013; se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Décima Cuarta); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.1-4) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor mmarciales_27@outlook.com, el día 19 de septiembre de 2023, en estado el destinatario abrió la notificación 2023/09/19 a las 17:57:19, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que la deudora Mary Zoraida Marciales Sánchez, realizará el pago o la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas FXL-508, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 14-19 se

YRZ



aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

4.- Siendo procedente la solicitud, donde RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones Marca RENAULT Modelo 2020, Línea KWID, Placa FXL508, Servicio Particular, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados a folio 3 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívenselas diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. N° 22.461.911 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJADRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.39, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre 2023.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YRZ

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230068500
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	FREDYS ENRIQUE ESCORCIA SILVA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por el BANCO FINANDINA S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor FREDYS ENRIQUE ESCORCIA SILVA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 001310024255 de fecha 08 de agosto de 2017, suscrito por el señor FREDYS ENRIQUE ESCORCIA SILVA, por un valor de \$63.168.009 por concepto de capital y \$36.651.927 por concepto de interés a favor del BANCO FINANDINA S.A, con fecha de exigibilidad 02 de octubre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor FREDYS ENRIQUE ESCORCIA SILVA y a favor BANCO FINANDINA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré No. 001310024255 de fecha 08 de agosto de 2017

1.- Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NUEVE CENTAVOS (\$63.168.009) M/CTE**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor – pagaré N° 001310024255 de fecha 08 de agosto de 2017.

2.- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$36.651.927) M/CTE**, por concepto de interés corriente

YRZ



adeudado y contenido en el título valor – pagaré N° 001310024255 de fecha 08 de agosto de 2017.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, portador de la T.P. No. 44823 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230068600
DEMANDANTE	CREDISUEÑOS RL S.A.S
DEMANDADO	JAVIER MERCHAN RODRIGUEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por CREDISUEÑOS RL S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra del señor JAVIER MERCHAN RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

En los hechos de la demanda, manifiestan que el demandado firmo el pagaré de manera electrónica conforme a la certificación expedida por la entidad LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS S.A., en calidad de prestador de servicios de confianza; Dispone la Ley 527 de 1999, artículo 28 N° 2 y 4 "El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos: ... 2. Es susceptible de ser verificada. ... 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada"; de las pruebas que se aportan existe certificado de comunicación electrónica click& sing, que señala "En la dirección web <https://sign.clickandsign.eu/h/407f97969668f3a4c781f6d1325f38a28900d9c47b98a92ca60896de5e3a1f2b> se encontraban disponibles para su lectura y descarga los siguientes documentos:

- COOPHUMANA JAVIER MERCHAN RODRIGUEZ.pdf
- GARANTIA SUPLEMENTARIA JAVIER MERCHAN RODRIGUEZ.pdf
- PAGARE JAVIER MERCHAN RODRIGUEZ.pdf
- RESPUESTA SOLICITUD DE CREDITO JAVIER MERCHAN RODRIGUEZ.pdf"

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



No obstante, al verificar el link y validar la información se observa lo siguiente:



En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue los link o documentos necesarios para verificar y validar la firma electrónica efectuada por el señor JAVIER MERCHAN RODRIGUEZ respecto del pagaré N° 1148 de fecha 07 de julio de 2022.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

En virtud del Art 84-3 CGP, APORTAR los link o documentos necesarios para verificar y validar la firma electrónica efectuada por el señor JAVIER MERCHAN RODRIGUEZ respecto del pagaré N° 1148 de fecha 07 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y RECONOCER personería jurídica al Dr ESNEIDER BAYARDO SANTOS RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 1.118.543.705 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 325.136 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre 2023.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YRZ

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230068900
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A
DEMANDADO	MILTON GONZALO MARTIN MONROY
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía presentada por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor MILTON GONZALO MARTIN MONROY.

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -Pagaré N° 100017359 de fecha 14 de junio de 2017 suscrito por el señor MILTON GONZALO MARTIN MONROY, por un valor de \$ 61.866.300 a favor de CAVIPETROL. Cuyo pago se fijó en 17 cuotas mensuales, con fecha de inicio de pago 31/07/2017 y fecha final 31/03/2017. Que mediante escritura pública 1322 de fecha 22 de febrero de 2012, se constituyó hipoteca abierta en cuantía indeterminada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-59044 a favor de la parte ejecutante.

2.- El pagaré desde su creación consagra una **única forma de cumplimiento**: para el caso por instalamentos mensuales sucesivos; **Así como de vencimiento claro y preciso un día determinado**: la fecha de causación de la última cuota pactada en el contenido del pagare; la exigencia anticipada de la obligación se estructura precisamente es con ocasión al incumplimiento; Así la cláusula aceleratoria, aunque sea pactada de manera automática, como es del presente caso, faculta al acreedor para el cobro del total de la obligación, empero **dicha facultad se da para acelerar la exigibilidad de las cuotas no vencidas, acelerándose así y desde ahí toda la obligación o saldo pendiente, para este caso desde la presentación de la demanda; pero en lo que refiere a las cuotas ya vencidas, ninguna dificultad hay para presentarlas de forma discriminada y determinada**, con los conceptos individualizados por rendimiento de intereses propios de cada una, pues después de pasado el día en el cual debían pagarse, es decir luego de su exigibilidad, el deudor ya está en mora respecto de cada una de ellas, esto hace más cristalina la presentación de las pretensiones respetando la forma de cumplimiento así como la de vencimiento originalmente pactada, por demás por las consecuencias jurídicas que de cada una de estas se derivan. Así mismo, debe indicarse que una vez se haga efectiva la cláusula aceleratoria ya no se siguen causando intereses remuneratorios sino moratorios sobre el saldo pendiente.

Se observa que en la pretensión 1.1.1 se exige el pago de \$5.442.734 por concepto de capital vencido, sin indicar cuales son las cuotas que se están ejecutando y omitiendo la fecha en que se hizo exigible cada una; si el pago se fijó por instalamentos es claro que cada una tiene un

YRZ



valor y fecha de exigibilidad diferente, y consecuentemente el interregno de ejecución del interés corriente y moratorios es independiente para cada una de ellas; en este sentido aclarece Y/o corrija además las pretensiones 1.2 y 1.3, indicando respecto de que cuotas se generaron dichos intereses.

De los anexos de la demanda, no se aporta documentos y/o prueba de los valores ejecutados en las pretensiones 1.4 seguro de vida y 1.5 seguro de incendio y terremoto.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A) Se presenten de manera separada, discriminada una a una las cuotas pretendidas, causadas desde que entró en mora la obligación y hasta la fecha de uso de la cláusula aceleratoria (Art. 82-4 C.G.P), lo cual necesariamente debe reflejarse en la exigibilidad de interés corrientes y de mora
- B) Consecuencialmente adaptar y especificar de manera clara y conforme a las pretensiones los hechos de la demanda (Art.82-5 C.G.P).
- C) APORTAR los documentos y/o prueba de los valores ejecutados en las pretensiones 1.4 seguro de vida y 1.5 seguro de incendio y terremoto.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica A&P CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS S.A.S, identificada con Nit N° 900.648.954-8, representada legalmente por DIEGO FERNANDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.015.778 y T.P 329.128 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230069000
DEMANDANTE	DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON
DEMANDADO	LEIDY DIANA RAMIREZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por la señora DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON, mediante apoderado judicial, en contra de la señora LEIDY DIANA RAMIREZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrita por la señora Leidy Diana Ramírez, por un valor de \$25.000.000 a la orden de Diana Marcela Gutiérrez, con fecha de exigibilidad 30 de enero de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Advierte el despacho, que si bien, la parte actora define el proceso como ejecutivo de menor cuantía, verificado el valor de las pretensiones y en virtud al Art 26-1 y Art 25 parágrafo segundo, la cuantía del presente proceso no excede los 40 s.m.m.lv, razón por la cual su trámite es ejecutivo de mínima cuantía

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora LEIDY DIANA RAMIREZ y a favor de la señora DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON, por las siguientes sumas de dinero:

Por Letra de cambio de fecha 25 de noviembre de 2021

1.- Por la suma de **VEITICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor letra de cambio de fecha 25 de noviembre de 2021

YRZ



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

3.-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado NESTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON, portador de la T.P. No. 233415 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de octubre 2023.

YRZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2007-00439-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE(IFC)
DEMANDADO	MARTHA PATRICIA CHAPARRO ORTIZ
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER- RECONOCER PERSONERIA – CORRER TRASLADO A LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constanciasecretarial que antecede.

TRAMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que en fecha del 25 de julio de 2022 la parte demandante radicó documental de liquidación de crédito actualizada hasta 30 de marzo de 2022, posteriormente con fecha del 22 de julio de 2022 se allegó la renuncia del último apoderado del demandante reconocido por este despacho, el Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA; así mismo el 23 de agosto de 2022 la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA allegó memorial de poder, corrigiéndolo a su vez por medio de memorial presentado el 26 de septiembre de 2023; en dicha documental, también se anexa liquidación del crédito el cual se ordenará dar traslado.

CONSIDERACIONES

respecto de la renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 "...*El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace*"; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

respecto del memorial de poder

De tal manera, se estudia que tal poder con sus respectivas correcciones cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 articulo 5, por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante (IFC), remisión del poder del poderdante a el apoderado; así como otras que se ajusten a la ley



respecto de la liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que al momento en que la nueva apoderada del demandante presentó anteriores actualizaciones de crédito, no había sido reconocida como apoderada judicial, este despacho se abstuvo de darles trámite; sin embargo, siendo la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA en esta oportunidad reconocida por este despacho para que actúe según el CGP art 77 en el proceso de la referencia, se procederá a correr traslado a la parte pasiva del último trabajo liquidatorio pregonado, y vencido este término se le dará posterior aprobación o modificación, según las prescripciones del CGP 446

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 260873 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica al abogado YINETH RODRIGUEZ AVILA identificado con C.C. No. 51.843.700 de Bogotá D.C y, portador de la T.P No.63.468 del C.S. de la J., actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA correr traslado a la última actualización de liquidación de crédito presentada por el extremo demandante con fundamento del CGP 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 39 de fecha 17 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201801089-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LEONOR CHACON TIRIA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada, se encuentra acorde a derecho, y que el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de QUINCE MILLONES DOCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$15.230.395,15) M/Cte. la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 08 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 39 de fecha 17 de octubre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201801543-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DURLAY ESTRADA CELY
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en las liquidaciones allegadas se observa que la sumatoria total de la obligación es errónea, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.63%	OCTUBRE	2018	5	2.17%	\$ 5,479,972.00	\$ 19,855.86
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 5,479,972.00	\$ 118,377.64
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 5,479,972.00	\$ 117,890.07
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 5,479,972.00	\$ 116,587.58
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 5,479,972.00	\$ 119,513.50
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 5,479,972.00	\$ 117,727.44
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 5,479,972.00	\$ 117,456.27
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 5,479,972.00	\$ 117,564.76
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 5,479,972.00	\$ 117,347.77
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 5,479,972.00	\$ 117,239.24
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 5,479,972.00	\$ 117,456.27
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 5,479,972.00	\$ 117,456.27
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$ 5,479,972.00	\$ 116,261.44
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$ 5,479,972.00	\$ 115,880.67
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$ 5,479,972.00	\$ 115,227.27
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$ 5,479,972.00	\$ 114,463.90
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$ 5,479,972.00	\$ 116,043.89
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$ 5,479,972.00	\$ 115,445.16
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$ 5,479,972.00	\$ 114,027.18
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$ 5,479,972.00	\$ 111,289.12
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$ 5,479,972.00	\$ 110,904.61
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$ 5,479,972.00	\$ 110,904.61
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$ 5,479,972.00	\$ 111,837.91

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$ 5,479,972.00	\$ 112,166.91
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$ 5,479,972.00	\$ 110,739.74
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$ 5,479,972.00	\$ 109,363.67
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$ 5,479,972.00	\$ 107,264.88
17.32%	ENERO	2021	30	1.94%	\$ 5,479,972.00	\$ 106,489.45
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$ 5,479,972.00	\$ 107,707.45
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$ 5,479,972.00	\$ 106,988.08
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$ 5,479,972.00	\$ 106,434.02
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$ 5,479,972.00	\$ 105,934.85
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$ 5,479,972.00	\$ 105,879.36
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$ 5,479,972.00	\$ 105,712.84
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$ 5,479,972.00	\$ 106,045.82
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$ 5,479,972.00	\$ 105,768.35
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$ 5,479,972.00	\$ 105,157.39
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$ 5,479,972.00	\$ 106,212.23
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$ 5,479,972.00	\$ 107,264.88
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$ 5,479,972.00	\$ 108,370.59
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$ 5,479,972.00	\$ 111,892.76
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$ 5,479,972.00	\$ 112,824.25
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$ 5,479,972.00	\$ 115,989.49
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$ 5,479,972.00	\$ 119,567.52
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$ 5,479,972.00	\$ 123,281.50
21.28%	JULIO	2022	12	2.34%	\$ 5,479,972.00	\$ 51,191.68
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 7,068,509.05

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20.69%	ENERO	2018	23	1.58%	\$ 5,479,972.00	\$ 66,358.44
21.01%	FEBRERO	2018	30	1.60%	\$ 5,479,972.00	\$ 87,782.93
20.68%	MARZO	2018	30	1.58%	\$ 5,479,972.00	\$ 86,516.05
20.48%	ABRIL	2018	30	1.56%	\$ 5,479,972.00	\$ 85,746.70
20.44%	MAYO	2018	30	1.56%	\$ 5,479,972.00	\$ 85,592.69
20.28%	JUNIO	2018	30	1.55%	\$ 5,479,972.00	\$ 84,976.18
20.03%	JULIO	2018	30	1.53%	\$ 5,479,972.00	\$ 84,011.37
19.94%	AGOSTO	2018	30	1.53%	\$ 5,479,972.00	\$ 83,663.59
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	1.52%	\$ 5,479,972.00	\$ 83,160.81
19.63%	OCTUBRE	2018	24	1.50%	\$ 5,479,972.00	\$ 65,971.07
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 813,779.84

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital adeudado	5,479,972.00
Intereses moratorios causados desde el 25/10/2018 al 12/07/2022	7,068,509.05
Intereses corrientes causados desde el 07/01/2018 al 24/10/2018	\$813,779.84
TOTAL	\$13.362.260.89

Sumado a esto, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libren nuevos oficios de medidas cautelares ya decretadas con anterioridad, con el fin de ACTUALIZAR dichas medidas, dispone este Despacho NO ACCEDER a tal petición, toda vez que no es necesario realizar este tipo de actualizaciones ya que las mismas aún se encuentran vigentes hasta tanto se emita providencia que disponga su levantamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.362.260.89) M/Cte. la cual incluye capital, intereses moratorios, y corrientes hasta el día 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de actualización de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 39 de fecha 17 de octubre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría